



REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003037 2017-286-00
DEMANDANTE: JUAN ALBEIRO MONTOYA TAMAYO
DEMANDADO: ADN ARQUITECTURAS Y DISEÑOS NACIONALES EU

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el plenario al Despacho a fin de proferir el fallo que en derecho corresponde, una vez dados los trámites de esta instancia; comoquiera que en audiencia del pasado 22 de octubre; conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso dictar sentencia de forma escritural.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2017; notificada por estado del día 19 del mismo mes y año, se admitió la demanda instaurada por la apoderada del señor **JUAN ALBEIRO MONTOYA TAMAYO**, contra **ADN ARQUITECTURAS Y DISEÑOS NACIONALES EU**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	valor
1	65410	31/08/2015	\$4.327.874.00
2	65479	02/09/2015	\$2.949.604.00
3	65447	02/09/2015	\$6.320.256.00
4	65446	04/09/2015	\$1.485.172.00
5	65642	01/10/2015	\$2.194.691.00
6	65650	02/10/2015	\$1.817.567.00
7	66396	29/11/2015	\$2.089.980.00
8	66378	26/11/2015	\$2.189.616.00
9	66437	04/12/2015	\$489.771.00
	TOTAL		\$23.864.531.00

2.2 Surtido el emplazamiento de los ejecutados, se notificó personalmente al curador Ad-Litem, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “Falta de requisitos de la factura”; “Falta de firma del emisor en cada uno de los documentos base de la ejecución”, y, “Prescripción”

2.3 El traslado de las excepciones al extremo ejecutante se ordenó con providencia adiada veintiuno (21) de enero de 2020 y notificada por estados el 22 de enero del mismo año; lapso que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales, así conocidos por la jurisprudencia y la doctrina, en el sub lite se encuentran reunidos, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo, no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

3.2 Presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles a folios 2 a 10 del cuaderno principal del expediente, contentivos de las facturas anteriormente enunciadas, las cuales satisfacen los requisitos exigidos en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio; esto es, que cuentan con fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y el emisor vendedor dejó constancia del estado del pago, cuya autenticidad fue cuestionada mediante recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente con providencia de fecha dos (2) de diciembre de 2019; posteriormente, se insistió en tal censura en la contestación de la demanda.

Al respecto, precisa señalar que, contrario a la señalado por el curador *ad litem*, encuentra el Despacho que las aludidas facturas cumple con las exigencias contenidas en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a

cargo de los demandados teniendo así por no probada las excepciones 1 y 2 anteriormente enunciadas, por lo que se abordará el estudio del último mecanismo defensivo esbozado por el extremo pasivo.

3.3 Problema Jurídico

Dilucidado lo anterior, el Despacho deberá establecer si la acción cambiaría ejercida mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita y por ende tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de ejecución incoadas.

Fundamento Jurídico: Art. 2539 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

Y para resolver, resulta útil memorar que cuando se ejercita la acción ejecutiva derivada del no pago de las obligaciones, la carga de la prueba frente a que se honró lo pactado, se traslada a los ejecutados, toda vez que emerge una presunción de la manifestación realizada por el acreedor en la demanda, de la no cancelación de las obligaciones, las cuales se sustenta en el sólo hecho que al poseer los títulos ejecutivos demandados, los mismos no han sido satisfechos por los deudores, pero dicha presunción admite prueba en contrario, por lo anterior, corresponden a los demandados desvirtuarlos mediante cualquier medio probatorio establecido por el legislador.

En este asunto, se advierte que la acción que ejercita el ejecutante contra los ejecutados es la cambiaria directa; por cuanto, persigue a los obligados principales, siendo así, el demandante contaba con el término de 3 años contados a partir del vencimiento de cada una de ellas para conminar su pago (art. 789 del estatuto mercantil), salvo que hubiera sido eficazmente interrumpida por los medios legales.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer

el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial.

Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del Código de Comercio, determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, para el caso de las facturas, títulos valores en que se fundamenta la presente acción. En tanto que, el Art. 94 del C.G.P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el mandamiento de pago, para el caso de marras, se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, pues vencido dicho término el efecto de la interrupción mediante presentación de la demanda sólo se producirá con la notificación al demandado.

De igual manera, es importante señalar que, para la contabilización del término prescriptivo, se debe contar a partir del vencimiento de la obligación conforme lo establece el Art. 789 del Código de Comercio. Por ende, para el caso en concreto, se debe tomar en cuenta lo establecido en los títulos valores, fecha última que según la demanda y concretamente las pretensiones debía haberse pagado el valor de cada una de las facturas.

Entonces, para determinar si este prescribió, conviene tener en cuenta el siguiente cuadro:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
1	65410	31/08/2015	31/08/2018



2	65479	02/09/2015	02/09/2018
3	65447	02/09/2015	02/09/2018
4	65446	04/09/2015	04/09/2018
5	65642	01/10/2015	01/10/2018
6	65650	02/10/2015	02/10/2018
7	66396	29/11/2015	29/11/2018
8	66378	26/11/2015	26/11/2018
9	66437	04/12/2015	04/12/2018

También, conviene recordar que, el curador ad litem, se notificó personalmente de la demanda hasta el **7 de junio de 2019**, y la demanda se presentó el **28 de febrero de 2017**; de donde surge evidente que: (i) entre esta última fecha y la de notificación transcurrió más de un año; (ii) por ende, la interrupción prevista en el artículo 94 del C.G.P., no operaba, hasta que se notificará personalmente a los ejecutados; (iii) entonces, como esto ocurrió con posterioridad al término de un año fijado por el legislador, se configuró la prescripción de las acciones cambiarias para cada una de las facturas.

En suma, con fundamento en lo expuesto anteriormente, es palmario concluir que la acción cambiaria derivada de las facturas base de la ejecución, se encuentra prescrita por cuanto al momento de realizar la notificación del curador Ad-Litem ya se habían configurado los tres años que establece la norma comercial como término prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** planteada por el extremo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** de la presente acción EJECUTIVA adelantada por **JUAN ALBEIRO**



MONTOYA TAMAYO, en contra de ADN ARQUITECTURAS Y
DIEÑO NACIONALES EU.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes

CUARTO: Costas y perjuicios a cargo de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.670.517.17) a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las órdenes en ella descritas, archívense las diligencias.

Notifíquese,

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 17 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

ORIGINAL FIRMAADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4942efe8be03687ba197c24f456dabe72dcc342303c63cd111707422ed3a7c3f

Documento generado en 13/11/2020 07:04:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>